

**EL IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE LOS ARTÍCULOS
125 Y 130, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA MEXICANO COMO
UN IMPUESTO QUE NO SE AUTODETERMINA**

THE ACQUISITION TAX IN ARTICLES 125 & 130,
IV OF THE MEXICAN INCOME TAX LAW AS A NON
SELF-DETERMINING TAX

ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO) Steven Jordan Saldaña Velázquez. «El impuesto por adquisición de los artículos 125 y 130, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta mexicano como un impuesto que no se autodetermina». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 7 (2021).
<https://doi.org/10.7761/rda.o.7.18587>.

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC Número 7
Julio 2021
ISSN: 2452-4344

Recepción: 4 de agosto, 2020
Aceptación: 3 de marzo, 2021

Resumen

Los artículos 125 y 130, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Estado federado de México disponen de un impuesto por adquisición de bienes que se actualiza cuando el valor de avalúo exceda en más de 10 % el monto del precio de venta del bien inmueble. Este impuesto es usualmente autodeterminado por los notarios cuando ante ellos se efectúan este tipo de operaciones. En este ensayo se busca sostener que este impuesto no se autodetermina, por lo que la autoridad fiscal debe ser la que lo determine, no así los contribuyentes ni los notarios.

Palabras clave: Impuesto, adquisición de bienes, autodeterminación, valor de avalúo, precio de venta.

Abstract

Articles 125 and 130, IV of the Mexican Income Tax Law state that when the appraisal value surpasses 10 % of the sale price of immoveable property, the excess shall be taxed as an acquisition income. This tax is usually self-determined by the notary public when these operations are carried out before them. This essay aims to uphold that this tax is not self-determining, in which case the authority should be the one that determines it, not the taxpayers or notaries.

Keywords: Tax, asset acquisition, self-determining, appraisal value, sale price.

Steven Jordan Saldaña Velázquez

Pontificia Universidad
Católica de Chile
Santiago, Chile
sjsaldana@uc.cl

Abogado por la Universidad Ítaca, México. Contador por la Universidad Autónoma de Zacatecas, México. Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Durango, México. Estudiante del magíster en Derecho (LLM) en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su práctica profesional se ha centrado en el litigio fiscal.

Pontificia Universidad
Católica de Chile
Santiago, Chile
sjsaldana@uc.cl

Lawyer from Ítaca University, Mexico. Accountant from the Autonomous University of Zacatecas, Mexico. Master in Tax Law from the Autonomous University of Durango, Mexico. Student of the Master of Laws (LLM) at the Pontificia Universidad Católica de Chile. His professional practice has focused on tax litigation.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 6, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación contiene la regla general de que todas las contribuciones deben ser determinadas por los propios contribuyentes; la única excepción es que la propia ley establezca lo contrario. De este precepto tenemos que la legislación tributaria mexicana recoge lo que la doctrina denomina *principio de autodeterminación*.¹

Por lo anterior, las contribuciones² podrán autodeterminarse, o bien, podrán ser determinadas por la propia autoridad fiscal, caso en el cual el contribuyente deberá aportar a dicha autoridad la información correspondiente dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en la cual se haya actualizado el hecho imponible correspondiente, según lo dispuesto en el referido párrafo tercero del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

En las situaciones descritas, existe el hecho imponible como en cualquier otra contribución autodeterminada; empero, la actualización del hecho imponible no convierte en exigible la contribución respectiva, sino que en cualquier caso ello solo genera a cargo del contribuyente la obligación formal de entregar a la autoridad fiscal, en el plazo de quince días, la información necesaria a fin de que sea la autoridad fiscal la que determine la contribución en cantidad líquida.

Ahora bien, en el caso del impuesto sobre la renta por adquisición de bienes, previsto en el título 4, capítulo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tenemos que grava las adquisiciones establecidas en el artículo 130. Analicemos la fracción IV, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 130. Se consideran ingresos por adquisición de bienes: [...] IV. Los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161 de esta Ley.

El precepto anterior remite expresamente al diverso artículo 125, el cual establece en su primer párrafo:

Artículo 125. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de 10 % de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del capítulo 5 del título 4 de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

¹ Dino Jarach, *El hecho imponible* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982), 35-36.

² En el caso mexicano, el concepto de *contribución* se refiere a la clasificación genérica de lo que en el caso chileno sería la voz de *tributo*.

Se sostiene que la determinación del impuesto anterior corresponde a la autoridad fiscal, por lo que no se autodetermina. A fin de demostrarlo, es necesario recordar la transformación legal que los preceptos anteriores han sufrido a lo largo del tiempo.

2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 130, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En un inicio, la regulación fiscal puso énfasis en el enajenante, quien debía pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos por la venta del bien. Así lo hizo desde la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974 cuando, en su artículo 60,³ reguló como un impuesto sobre producto —entre otros— aquel que se recibía en efectivo o en especie por concepto de enajenación de inmuebles (fracción III).

En esa lógica, el precio pactado, que en términos ordinarios debería coincidir con el efectivamente erogado por el adquirente, es el monto que en principio debería constituir la base del impuesto sobre la renta, y la cantidad respecto de la cual, aplicando el procedimiento, tasa o tarifa respectiva, da origen a la contribución a pagar. Pero tal aspecto presenta por sí mismo diversos problemas sobre la objetividad de la base, pues el precio pactado finalmente es un acuerdo de voluntades que se plasma en el contrato de compraventa.

Dentro de los problemas fácticos que ha tenido que regular el legislador tributario, está el qué hacer cuando se pacta un precio inferior al valor del mercado del bien inmueble; y, en concreto, el determinar sobre quién recae el incremento patrimonial susceptible de ser gravado. Al respecto, son varios los supuestos que lo pueden ocasionar, como se ha constatado a lo largo del desarrollo de diversas legislaciones en materia de renta.

Así, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1974 intentó subsanarse este problema con la obligación de efectuar un avalúo del bien inmueble, como se estableció en el artículo 68.⁴ En su evolución legislativa —y hasta antes del ejercicio fiscal de 1979—, la ley estableció

³ «Artículo 60. Son objeto del impuesto a que este capítulo se refiere, los ingresos, en efectivo o en especie, que perciban como productos o rendimientos del capital, por los siguientes conceptos: ingresos procedentes. [...] 3. Ingresos obtenidos por enajenación de inmuebles urbanos o valores inmobiliarios». El artículo fue modificado mediante reformas de 1972, 1973 y 1976 (antes de la reforma de 1978), en que mantuvo una configuración similar.

⁴ «Artículo 68. Para los efectos de la fracción III del artículo 60, se procederá como sigue: [...] Para los fines de este artículo se deberá practicar avalúo por institución de crédito, en los términos que señale el reglamento, que determinará el valor del inmueble referido al primero de enero de 1962, y a las fechas de adquisición y enajenación según sea el caso».

que, ante la presencia de una venta de inmuebles, se tomaría como precio la cantidad mayor de entre el precio de compraventa fijado por las partes, el valor del avalúo o el valor catastral.

Lo anterior implicaba que, para efectos fiscales, el impuesto se causaba siempre al mayor valor y a cargo del enajenante. Por ello, si el precio pactado era inferior, se presumía que la diferencia era un ingreso que recibía el enajenante, lo cual se entiende precisamente a partir de la preocupación fundamental del legislador en ese momento: combatir prácticas evasivas.

Pero, además, debe insistirse en que el diseño normativo hasta entonces ponía énfasis solo en el enajenante, aspecto que resulta lógico si partimos de la base de que, en términos ordinarios, en un contrato de compraventa el adquirente no tendría una modificación positiva en su patrimonio, sino una sustitución de riqueza: dinero por bienes.

Por tanto, si se aseguraba que el impuesto se causaba sobre el valor más alto posible, la manifestación de riqueza debía darse a valor real a cargo del enajenante; por tanto, la figura del adquirente no tenía gran relevancia fiscal al no reportarse ganancia alguna, sino hasta una posible y futura transmisión del bien que había obtenido; es decir, cuando el adquirente en una compraventa inicial se convertía en enajenante en un acto jurídico futuro.

Pero otros casos, no solo las prácticas elusivas, pueden ocasionar también un precio distinto al que se produce de un avalúo comercial: por ejemplo, la circunstancia de vender un bien por la necesidad apremiante de dinero, o el descuento voluntario no elusivo a compradores por relación amistosa o fraternal, los que a la postre se traducían en un castigo al precio del bien. Estos supuestos abarcan el pactar un precio inferior al del mercado, sin simular la erogación real.

Las razones anteriores, en que la reducción del precio del bien inmueble no es el resultado de una práctica elusiva, parecieron ser las que se tuvieron en cuenta para modificar el esquema del impuesto repartiendo la carga tributaria según correspondiera y, en algunos casos, entre el enajenante y el adquirente.⁵

Así, en la reforma fiscal de 1978 se planteó distinguir los ingresos de las personas físicas por enajenación de bienes de aquellos que se perciben por su adquisición, en este caso de inmuebles. Desde el ejercicio fiscal de 1979 quedó establecido en el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en esa época que se consideraría ingreso la diferencia entre el precio pactado y el valor del avalúo, cuando este último fuera superior; disposición que no debía leerse aislada, sino de manera conjunta con el diverso numeral 75.º, en el

⁵ *Cfr.* Exposición de motivos, iniciativa del Poder Ejecutivo del 30 de noviembre de 1978.

que se estableció que se consideraba «ingreso por adquisición de bienes», entre otros, el supuesto señalado en el artículo 73; es decir, la ganancia obtenida por la adquisición de un bien inmueble a un precio inferior al real.

Como se observa, la modificación fue sustantiva, con una doble consecuencia: se creó un supuesto de causación por adquisición —ya no enajenación— de bienes inmuebles; pero, además, al partir del precio pactado para la determinación de la base, se dejó de presumir o de crear una ficción —como se hacía antes de la reforma—, de que ese ingreso lo recibía el enajenante. Es decir, se reconoció como manifestación de riqueza susceptible de ser gravada, e independiente del ingreso que adquiriría el enajenante, la circunstancia de que, al adquirir un bien en un precio inferior al real, la persona se llevaba consigo un ingreso a través de la operación.

La configuración normativa anterior, con los supuestos de causación para el adquirente y el enajenante, fue reiterada en las siguientes leyes del impuesto sobre la renta, hasta la vigente desde enero de 2014: la Ley de 1980 lo plasmó en los artículos 102 (antes 73), 104 (antes 75) y 106 (antes 77); por su parte, la Ley de 2002 lo consignó en los artículos 153 (antes 102), 155 (antes 104) y 157 (antes 106). Así hasta llegar a los artículos vigentes en la actualidad, los artículos 125 (antes 153), 130 (antes 155) y 132 (antes 157).

3. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO POR ADQUISICIÓN

Una vez estudiada la evolución histórica de los preceptos legales que contemplan el impuesto por adquisición de bienes, conviene analizar su situación actual. La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente establece en sus artículos 125 y 130, fracción IV, el impuesto por adquisición de bienes. Este impuesto tiene como elementos esenciales:⁶

- *Sujeto*: Adquirente de un bien inmueble con un precio que reporte una diferencia mayor al 10 % entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada (artículos 125 y 130).
- *Objeto*: El incremento patrimonial (ingreso) en el haber del adquirente al adquirir un inmueble con un precio que reporte una diferencia mayor al 10 % entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada (artículos 125 y 130).

⁶ Armando Cortés Galván, *El concepto de tributo en México* (Ciudad de México: Novum, 2015), 179.

- *Base*: La diferencia entre el valor del avalúo⁷ y la contraprestación pactada por la enajenación (artículo 125).
- *Tasa (pago provisional)*: El 20 % sin deducción alguna (artículo 132).
- *Época de pago*: Dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso (artículo 132).

Ahora bien, de la redacción de los artículos 125, 130, fracción IV, y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la configuración normativa del impuesto sobre la renta por adquisición de bienes no comprende únicamente los elementos esenciales o tradicionales que todas las contribuciones tienen; esto es, el impuesto en análisis tiene dos elementos normativos adicionales necesarios para generar la carga tributaria correspondiente: el de tipo cuantitativo y el de corte cualitativo.

En efecto, del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aprecia que el legislador previó un margen de error del 9 %, dentro del cual podría existir diferencia entre el valor del avalúo y el de la enajenación, el cual no sería sujeto del impuesto correspondiente. Esto, motivado por las posibles ventas a precios inferiores que no emanan de prácticas fiscales elusivas, sino de ventas a precios bajos por la necesidad apremiante de dinero, así como por descuentos voluntarios a compradores con los cuales el enajenante sostuviera relaciones amistosas o fraternales.

Lo anterior implica que el porcentaje del 10 % previsto por el legislador en su creación normativa tiene una naturaleza cuantitativa, de manera que dicho porcentaje participa en la configuración de los elementos del tributo que nos ocupa; esto es, el margen del 10 % es un elemento normativo (cuantitativo) que participa del hecho imponible.

Aunado al anterior elemento cuantitativo, encontramos que el impuesto sobre la renta por adquisición de bienes tiene, además, un elemento cualitativo, el cual consiste precisamente en la determinación, por acto de autoridad, del impuesto; esta última característica constituye el segundo elemento normativo (cualitativo).

⁷ En México, cualquier avalúo que tenga repercusión tributaria deberá entenderse referido al fiscal, según dispone el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Este precepto establece que los avalúos podrán ser elaborados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), por institución de crédito, por corredor público registrado o bien por empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes. No obstante, para efectos del impuesto analizado en este trabajo, el primer párrafo del artículo 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es expreso al señalar que el avalúo a practicarse solo podrá ser solicitado a corredor público registrado, o bien, a una institución de crédito.

4. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR ADQUISICIÓN

Lo analizado pone de manifiesto que el impuesto sobre la renta por adquisición de bienes es una contribución que no se autodetermina, en virtud de que primero la autoridad fiscal debe practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo respectivo y, en ese caso, proceder a considerar acumulable la cantidad excedente entre el valor del avalúo y el precio de la enajenación. Esto, pues el artículo 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es claro al prever, como elemento normativo de tipo cualitativo, el que «dichas autoridades —entendiéndose por ellas las fiscales— estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de 10 % de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del capítulo 5 del título 4 de esa Ley».

Lo anterior implica que, a la par del elemento normativo de tipo cuantitativo consistente en que el valor del avalúo exceda en 10 % el precio de la enajenación, debe además actualizarse el diverso elemento cualitativo, consistente en que la autoridad fiscal practique u ordene el avalúo correspondiente. En otras palabras, el impuesto no se causa por el simple diferencial de valores.⁸

Esto adquiere lógica porque, de las modificaciones legislativas ya analizadas, quedó evidenciado que antes de la legislación actual, todos los contribuyentes debían solicitar avalúo emitido por institución crediticia acreditada; empero, con la reforma de 1978, el Ejecutivo eliminó dicha obligación y la trasladó a la propia autoridad fiscal, de manera que, en caso de desearlo, esta debía practicar el avalúo a su costa y, con base en ello, proceder a hacer efectivo el impuesto a que hacen referencia los artículos 125 y 130, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Confirma lo anterior la exposición de motivos de la iniciativa del Poder Ejecutivo del 30 de noviembre de 1978. Dicha iniciativa, en lo que interesa, dice lo siguiente:

Tratándose de enajenación de inmuebles, se elimina la obligación de practicar avalúo y se parte del precio de venta que declaren los contribuyentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva el derecho de ordenar, a su costa, la práctica de un avalúo y si el valor que este arroje difiere en más de 10 % del precio declarado por el enajenante, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente. En consecuencia, no se gravará en exceso a quien por diversas circunstancias se ve obligado a vender barato y sí a quien se beneficie de esa situación, pues evidentemente ve incrementado su patrimonio.

⁸ Juan Manuel Asprón Pelayo, *Impuesto sobre la renta de personas físicas* (Ciudad de México: Porrúa, 2006), 42.

Del texto se aprecia que el Legislativo eliminó la obligación a cargo de los gobernados de erogar en el avalúo, para efectos de la determinación de contribuciones, empero reservó de manera inalienable dicha prerrogativa a favor de la autoridad para que, en caso de considerarlo necesario, efectuara el avalúo ella misma y, en su caso, procediera a la determinación del impuesto sobre la renta por adquisición de bienes correspondiente.

La no autodeterminación de este impuesto igualmente se confirma con la fecha de pago del impuesto anual correspondiente. Esto, porque en el artículo 132, párrafo primero, se aprecia que el impuesto debe pagarse dentro de los quince días siguientes *a la notificación que efectúen las autoridades fiscales*,⁹ lo cual pone de manifiesto que invariablemente debe existir un acto de autoridad en el que exista la determinación en cuantía líquida del impuesto correspondiente.

Lo anterior adquiere lógica si consideramos que, en atención al ya analizado artículo 6, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes, tratándose de contribuciones que no se autodeterminan, deben cumplir con la obligación formal de enviarle a la autoridad fiscal, dentro de los quince días siguientes a la actualización del hecho imponible, la información necesaria para calcular el impuesto respectivo. Cuestión que en efecto se cumple en estos casos mediante la intervención del notario público correspondiente, en atención a las obligaciones formales que la legislación¹⁰ establece a su cargo, como es la retención —como mero pago provisional— del impuesto correspondiente, así como el envío de la información a la autoridad fiscal respecto de las operaciones consignadas ante él.

De lo expuesto resulta incuestionable que el impuesto sobre la renta por adquisición de bienes establecido en el artículo 130, fracción IV es un impuesto que no se autodetermina, sino que debe ser determinado por la autoridad fiscal, lo cual se robustece con el análisis conjunto con los demás supuestos jurídicos establecidos en esa fracción, previstos en los diversos artículos 160, párrafo quinto, y 161, párrafo decimocuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos señalados comparten los mismos elementos cualitativos y cuantitativos previstos en el diverso artículo 125 de la misma ley; esto es, los tres impuestos se causan siempre y cuando, primero, la autoridad fiscal practique a su costa el avalúo de la ope-

⁹ En el mismo sentido, Alejandro Barrón Morales, *Estudio práctico del ISR e IETU para personas físicas* (Ciudad de México: ISEF, 2013), 207; Arnulfo Sánchez Miranda, *Aplicación práctica del ISR personas físicas* (Ciudad de México: ISEF, 2015), 166; así como José Pérez Chávez, Eladio Campero Guerrero y Raymundo Fol Olguín, *Enajenación y adquisición de bienes: Personas físicas* (Ciudad de México: Tax, 2019), 259.

¹⁰ *Cfr.* artículos 126 y 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ración correspondiente (elemento cualitativo) y que el valor arrojado por dicho avalúo exceda a su vez el 10 % del precio pagado por la referida operación (elemento cuantitativo).

A pesar del análisis expuesto, la autoridad fiscal no hace uso de su facultad de determinar el impuesto por adquisición a que se refieren los artículos 125 y 130, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esto se debe principalmente a que en la práctica los notarios hacen esta determinación, bien sea por evitar una responsabilidad solidaria¹¹ o en virtud de que en efecto consideren que el impuesto en este caso se actualiza con independencia de que la autoridad fiscal ordene o no el avalúo.

Lo anterior, toda vez que el artículo 132, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que quienes ejerzan funciones notariales deberán, bajo su responsabilidad, calcular y enterar el impuesto correspondiente. Sin embargo, la parte inicial de dicho párrafo claramente señala que ello se hará solo tratándose de escrituras públicas en que el valor del bien se determine mediante avalúo;¹² por tanto, si dicho valor no se determina mediante avalúo, la obligación de efectuar la retención del pago provisional no se actualiza, máxime que la legislación fiscal no obliga al notario a tramitar avalúo alguno.¹³

Esto se robustece en la medida de que el Ejecutivo, mediante el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obligó al notario a tomar en cuenta como valor de avalúo el valor catastral, que en cualquier caso debe solicitar el fedatario,¹⁴ según señala el artículo 217, último párrafo del Reglamento, el cual no obstante sería inconstitucional, por contravenir los principios de reserva legal y subordinación jerárquica. En efecto, por lo que hace a la reserva legal, el Reglamento no puede establecer supuestos cualitativos de causación de un impuesto, ya que ello solo le compete al legislador y, por lo que respecta a la subordinación jerárquica, es claro que el reglamento va directamente en contra de lo señalado por el legislador, que estableció que el avalúo debe provenir de corredor público titulado o de una institución de crédito.

¹¹ De conformidad con el artículo 26, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

¹² Circunstancia que no se prevé para el caso del ISR por enajenación de bienes, en que el legislador estableció la obligación del notario de calcular y enterar el impuesto sin indicación de que ello sería solo en el caso de escrituras en que existiese la determinación del valor del bien mediante avalúo, como se desprende del artículo 126, párrafo tercero de la Ley.

¹³ Asprón Pelayo, *Impuesto...*, 42.

¹⁴ Obligación legal que varía en cada estado. Para Zacatecas, la obligación de solicitar el valor catastral se encuentra recogida en el artículo 33 de la Ley del Catastro del estado.

Por último, conviene destacar que las interpretaciones judiciales existentes no analizan la forma en que el impuesto por adquisición de bienes debe determinarse. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido cinco criterios, ninguno de los cuales ha integrado jurisprudencia. Dichos criterios emanaron de los amparos en revisión 1.944/2005, 1.964/2009 y 380/2018, en los que se analizó si los actuales artículos 125 y 130, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contravenían los principios de proporcionalidad, legalidad y equidad tributaria; esto es, en dichos medios de defensa, los quejosos no erigieron argumentos tendientes a evidenciar que dicho impuesto se causa solo por virtud de un acto de autoridad y que por tanto no se autodetermina, lo cual, lejos de tratarse de un tema de constitucionalidad de leyes, implica cuestiones de mera legalidad.

5. CONCLUSIÓN

Es evidente que, para efectos del impuesto sobre la renta anual definitivo por adquisición de bienes, previsto en los artículos 125 y 130, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es necesario que la autoridad fiscal solicite a su costa el avalúo correspondiente¹⁵ y luego haga la determinación líquida del impuesto, para lo cual deberá notificar dicha determinación al contribuyente adquirente. Una vez recibida la notificación en comento, el contribuyente tendrá quince días para hacer el entero ante las oficinas recaudadoras, como establece el artículo 132 de la Ley, en la parte final del párrafo primero.

Esta conclusión se logra mediante el análisis detallado de la legislación fiscal actual, así como de la evolución del impuesto por adquisición a que hacen referencia los preceptos analizados. No obstante, la legislación actual no es lo suficientemente clara, lo cual conlleva que los fedatarios públicos busquen evitar cualquier tipo de responsabilidad solidaria hacia el Fisco y, por ello, efectúa en todos los casos la retención del pago provisional correspondiente, amén de que no hay criterios judiciales ni jurisdiccionales que interpreten en definitiva esta situación.

Por tanto, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica tanto de los contribuyentes como de los que ejercen funciones notariales, es necesaria una precisión legal que delimite con absoluta claridad la adecuada determinación del impuesto por adquisición de bienes. ■

¹⁵ O bien, en el caso del artículo 125 de la Ley, *tome en cuenta* el avalúo ya efectuado por las partes contratantes.

BIBLIOGRAFÍA

- Asprón Pelayo, Juan Manuel. *Impuesto sobre la renta de personas físicas*. Ciudad de México: Porrúa, 2006.
- Barrón Morales, Alejandro. *Estudio práctico del ISR e IETU para personas físicas*. Ciudad de México: ISEF, 2013.
- Cortés Galván, Armando. *El concepto de tributo en México*. Ciudad de México: Novum, 2015.
- Jarach, Dino. *El hecho imponible*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982.
- Pérez Chávez, José, Eladio Campero Guerrero y Raymundo Fol Olguín. *Enajenación y adquisición de bienes: Personas físicas*. Ciudad de México: Tax, 2019.
- Sánchez Miranda, Arnulfo. *Aplicación práctica del ISR personas físicas*. Ciudad de México: ISEF, 2015.